SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], representado por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Jaquez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00400 dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por falta de concluir, pronunciado en audiencia de fecha 14/05/2024. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso de apelación incoada* (sic) *por [redacted] y [redacted] en contra del señor [redacted], mediante el acto No. 280-2024, de fecha 03/04/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y la sentencia No. 324-2024-SCIV-00014, de fecha 05/02/2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís.; y en consecuencia, revoca la referida sentencia en todas sus partes, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en reparación de daños locativos incoada por [redacted] y [redacted] en contra de [redacted]; y en consecuencia, Condena a la parte recurrida [redacted], a pagar la suma de un millón dos cientos mil pesos (RD$1,200,000.00) a favor de [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños provocados, más un interés del 1% mensual, desde que se haga firme la presente decisión, hasta la ejecución de la misma. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 342/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 868/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], representado por [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños locativos de inmueble, interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], la cual fue rechazada en sede del Tribunal de Primera Instancia, según la sentencia núm. 342-2024-SCIV-00014 de fecha

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5 de febrero de 2024; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], recurso que fue acogido resultando condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$1,200,000.00, por la reparación de los daños ocasionados, más un interés de 1% mensual desde que se haga firme la decisión; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 868/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, antes descrito, según lo dispuesto en el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23

4) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas*

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de agosto de 2024,

estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, decisión que fue impugnada en apelación por la parte demandante original, a raíz de lo cual el tribunal *a quo* condenó al demandado al pago de RD$1,200,000.00, por concepto de reparación de los daños provocados, decisión esta que solo está siendo impugnada en casación por el demandado/apelado que resultó condenado en segundo grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma que interesa a la parte ahora recurrente es la condena impuesta por el tribunal de segundo grado, la cual asciende a RD$1,200,000.00, y que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza,

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil de RD$250,000.00 cada uno, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es ejercido de manera temeraria, abusiva y de mala fe, resultando en improcedente.

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 868/2024, previamente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

14) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo

alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMSIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00400, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos

SCJ-PS-25-0197
Exp. núm. 342-2021-ECIV-00355 (2024-R0478508)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación locativa de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*